

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia 156384089001-2020-00068-00

Demandante: Miguel Fernando Corredor Bautista

Demandados: María del Pilar Cabra Rocha, Verónica Lara Barón, María Judith Castellanos Niño, Lina María Quevedo Castellanos, Antonio José Quevedo espinel, Daniel Antonio Quevedo Castellanos, Graciela Gómez Balaguera, Adriana Carolina Gutiérrez Quevedo, Heidy Marina Quevedo colmenares, Oscar Armando Quevedo Puentes y Personas Indeterminadas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA, en contra de MARÍA DEL PILAR CABRA ROCHA, VERÓNICA LARA BARÓN, MARÍA JUDITH CASTELLANOS NIÑO, LINA MARÍA QUEVEDO CASTELLANOS, ANTONIO JOSÉ QUEVEDO ESPINEL, DANIEL ANTONIO QUEVEDO CASTELLANOS, GRACIELA GÓMEZ BALAGUERA, ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ QUEVEDO, HEIDY MARINA QUEVEDO COLMENARES, OSCAR ARMANDO QUEVEDO PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante, en aplicación del numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberá corregir el hecho segundo de la demanda, toda vez que lo manifestado allí no se acompaña con la Escritura Pública No. 611 del 29 de Octubre de 2016, que denota un negocio jurídico diferente, venta de (Venta de Posesión y Mejoras), mientras que en el citado supuesto factico se denota como una compraventa de propiedad, lo que presenta confusión tanto para el Despacho como para la pasiva que puede afectar sus Derechos de Defensa y Contradicción.
- b) LA parte demandante deberá corregir el acápite de PRUEBAS, y mas exactamente relacionando como prueba el Dictamen Pericial rendido por WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, ya que estrictu sensu no es una prueba documental como se pretende hacer ver en la demanda. Así mismo el citado dictamen deberá cumplir con los requerimientos 226 y ss del CGP.
- c) La parte demandante deberá integrar el contradictorio en su totalidad ya que no fueron enunciados como demandados la totalidad de los titulares de Derecho Real de Dominio establecidos en el Certificado Especial de Tradición y Libertad aportado.
- d) La parte demandante deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 86 del CGP, en concordancia con el decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de informar la dirección electrónica del demandante, o manifestar que no cuenta con la misma.
- e) La parte demandante deberá corregir la demanda, en el sentido de aclarar el profesional de derecho que la interpone, toda vez que aunque dentro del acápite introductorio de la misma, se relaciona como Apoderado Principal a JAIME GUTIERREZ PEÑUELA, quien la firma es JAVIER FERNANDO GARCIA PIRATOBA, quien manifiesta ser Apoderado suplente, hecho este que no se acompaña y no es coherente con la integralidad del escrito presentado; más aún cuando el último de ellos se anuncia con Licencia temporal y no aporta la misma al Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que solo se puede reconocer a un profesional del derecho como apoderado de la parte, se deberá corregir tal yerro, dando claridad a la Demanda y protegiendo el Derecho de Postulación de la parte legitimada por Activa.

- f) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrado y/o actualizado, para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, no se reconocerá personería a ninguno de los apoderados, por las imprecisiones denotadas en el escrito de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

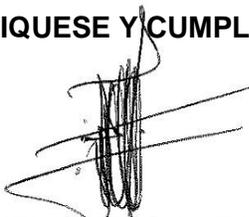
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA, en contra de MARÍA DEL PILAR CABRA ROCHA, VERÓNICA LARA BARÓN, MARÍA JUDITH CASTELLANOS NIÑO, LINA MARÍA QUEVEDO CASTELLANOS, ANTONIO JOSÉ QUEVEDO ESPINEL, DANIEL ANTONIO QUEVEDO CASTELLANOS, GRACIELA GÓMEZ BALAGUERA, ADRIANA CAROLINA GUTIÉRREZ QUEVEDO, HEIDY MARINA QUEVEDO COLMENARES, OSCAR ARMANDO QUEVEDO PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería a algún profesional del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
La providencia anterior fue notificada por ESTADO # 21 de fecha: Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)
RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario